



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CONFINES SANTANDER

Radicación N° 682094089-001-2016-00035 -00

Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO

En virtud del control de legalidad de la actuación procesal previsto en los numerales 5 y 12, artículo 42 del C. G. del P.¹, se procederá en los siguientes términos.

II. CONSIDERACIONES

Delanteramente, se advierte la incompetencia de este despacho para continuar conociendo del presente proceso formulado por el Banco Agrario de Colombia S.A, contra el señor Santiago Tapias López.

Lo antelado, por cuanto las entidades públicas como demandantes, no pueden, tácitamente, renunciar a la aplicación del numeral 10, canon 28 *ídem*² y, al artículo 29 *ibidem*³, relativos a la prevalencia del factor

¹ “(...) Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: (...). 12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso (...)”.

² “(...) Artículo 28. competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) 10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad (...)”.

³ “(...) Artículo 29. Prelación de competencia. Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes. Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor (...)”.



subjetivo por la calidad de las partes, que impone la competencia privativa para conocer.

Nótese, aun cuando en la demanda se indica que el juzgado es competente por el factor territorial por” el *domicilio de la demandada*”, dicho parámetro está subordinado al componente subjetivo, esto es, al conocimiento de un litigio según la calidad de los extremos de la litis.

Ahora, de conformidad con el certificado de existencia y representación de la ejecutante, el Banco Agrario de Colombia S.A, de acceso público, es una « *Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de la especie de las anónimas* » y, esa condición, la ubica como una entidad descentralizada por servicios del orden nacional, tal como lo señala el artículo 38, numeral 2°, literal b), de la Ley 489 de 1998⁴.

Desde esa perspectiva, el factor subjetivo de la sociedad actora, establece la competencia del proceso, en el lugar de su domicilio, es decir en Socorro⁵, Bogotá u otros, pues allí funcionan algunas de sus sucursales.

Visto lo anterior, considera este juzgado, que es el Socorro, el competente para continuar conociendo de este proceso, de un lado porque: i) el pagaré base de recaudo se creó para ser pagado en la urbe del Socorro, ii) allí, el banco agrario tiene sucursal y agencia y, iii) en Confines no existe agencia, sede o, sucursal del Banco Agrario de Colombia S.A.

Bajo esa perspectiva, y por mandato expreso del artículo 16 del CGP⁶, y ante la falta de competencia por el factor subjetivo, no es

⁴ “(...) Artículo 38. Integración de la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional. La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades: (...) 2. Del Sector descentralizado por servicios: (...) b) Las empresas industriales y comerciales del Estado (...)”.

⁵ Localidad mas cercana, de creación y cumplimiento de la obligación.

⁶ ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPROORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. **La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables.** Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez



procedente continuar conociendo⁷ de un proceso impulsado por la enunciada entidad en Confines - Santander, porque aquí esta entidad pública del orden nacional carece de domicilio.

Sobre lo discurrido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, adoctrinó en auto AC 140 de 2020:

“...Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que *“en las controversias donde concurran los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal”* (AC4272-2018)⁸, así como también que *“en esta clase de disyuntivas, la pauta de atribución legal privativa aplicable, dada su mayor estimación legal, es la que se refiere al juez de domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido”* (AC4798-2018)⁹. ..”.

En otro aparte de la misma providencia AC 140 de 2020 se dijo:

«(...) [E]s dable afirmar, con contundencia, que con dicha regla (...) el legislador [dio] **prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro**, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia *“en consideración a la calidad de las partes”* prima, y ello cobija, como se explicó en precedencia, la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C. G. del P».

«La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16)».

«En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial (...)» (se destaca).

Para ahondar en más razones, en un caso de similares contornos la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, en auto AC4137-2022, indicó:

competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

⁷ No aplica la pteperuatio Jurisdictionis

⁸ En esa dirección, AC4898-2018, AC009-2019, AC117-2019, AC318-2019, AC409-2019, AC-1082-2019, AC1163-2019, AC1167-2019, AC1169-2019, AC1519-2019, AC2313-2019, AC2855-2019, AC3108-2019, AC3022-2019, entre otros.

⁹ Ejusdem.



«... Al tenor de lo estipulado por el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso «en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante».

Por su parte, el numeral 3° del mismo canon dispone que «[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita» (Se resalta).

Sin embargo, conforme al numeral 10° del precepto en cita, «[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad».

3.- De cara a las anteriores disposiciones surge, sin mayor dificultad, que la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en los procesos contenciosos está asignada al juez del domicilio del demandado salvo, cuando se trate de juicios cuya génesis sea un negocio jurídico, o, en los que estén involucrados títulos ejecutivos, pues, en tales eventos, es competente, además, el juez del lugar del cumplimiento de la obligación allí contenida; pero, si en todo caso, están involucradas entidades territoriales, descentralizadas por servicios, o cualquier otra de las denominadas públicas, prevalece sobre las anteriores, la asignación dispuesta en el último foro mencionado, en virtud de su carácter privativo.

Así lo ratifica el canon 29 del nuevo estatuto procedimental civil, al otorgarle carácter «prevalente [a] la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes», preponderancia que, en igual sentido, ha respaldado esta Sala al destacar que este precepto «da prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, por cuanto la competencia ‘en consideración a la calidad de las partes’ prima».

Además, otorga el conocimiento de los asuntos «a jueces de jerarquía superior cuando se trata de entidades públicas: nación, departamentos, municipios, intendencias y comisarias¹⁰, y abre camino a (...) una competencia ‘exclusiva’ que consulta a determinados funcionarios judiciales y ‘excluyente’ frente a otros factores que la determinan, al punto que proscribe la ‘prorrogabilidad’; II) cualificación del sujeto procesal que interviene en la relación jurídico adjetiva, revestido de cierto fuero como acaece con los Estados extranjeros o agentes diplomáticos acreditados ante el gobierno de la República en los casos previstos por el derecho internacional (vr. g. num. 6°, art. 30 C.G.P.); y III) juez natural especial designado expresamente por el legislador para conocer del litigio en el que interviene el sujeto procesal calificado» (CSJ AC882-2022, 8 mar., rad. 2022-00091-00).

4.- Tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es **improrrogable**, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la *perpetuatio jurisdictionis*»¹¹.

¹⁰ Hernando Devis Echandía, Tratado de Derecho Procesal Civil Parte General, Tomo II, Editorial Temis, 1962, p. 147.

¹¹ El cual alude a que, una vez asumida la competencia por el juez, esta queda establecida y no puede dicho funcionario variarla o modificarla de oficio.



*Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna **irrenunciables** las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio¹², motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.*

5.- En el caso bajo examen se tiene que la entidad ejecutante es el Banco Agrario de Colombia, «sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de la especie de las anónimas»¹³, calidades que al amparo del canon 68 de la Ley 489 de 1998, la enmarcan dentro de las entidades descentralizadas del orden nacional, lo que de conformidad con el numeral 10° del canon 28 del estatuto de enjuiciamiento, impone como sentenciador natural al del domicilio de dicho ente.

*6.- Lo anotado, debido a que al sub judice no le es aplicable la disposición 5ª del memorado artículo 28 procedimental, como quiera que el extremo pasivo corresponde a una persona natural -Martín Emilio Gutiérrez Bermúdez- y aquella hipótesis solo regula «los procesos **contra** una persona jurídica», para habilitar la opción de que de ellos conozca, también, el juez del lugar de la sucursal o agencia del respectivo ente, siempre y cuando se trate de «asuntos vinculados» a ella, de suerte que como en el presente asunto el Banco Agrario de Colombia funge como ejecutante no se ajusta a dicha regla.*

Si esto es así, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez del domicilio principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá...”.

Por lo anteriormente expuesto y por ser este despacho incompetente para continuar conociendo de este asunto se ordenará su remisión a la oficina de apoyo, para su reparto ante los jueces promiscuos municipales del Socorro.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Confines Santander,

III. RESUELVE

PRIMERO: Remitir por falta de competencia por el factor subjetivo, las presentes diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Socorro Santander (reparto), conforme lo expuesto en la parte motiva.

¹² A diferencia de los fueros electivos, en los que el promotor de una acción tiene la posibilidad de escoger entre los jueces con competencia (numerales 1, 5 y 6 artículo. 28 C.G.P.).

¹³ <https://www.bancoagrario.gov.co/acerca/Documents/EstatutosBAC.pdf>



NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial y fíjese en lugar visible de la sede judicial de este, en la forma y términos del artículo 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDISON ERNESTO MARTÍNEZ GUEVARA